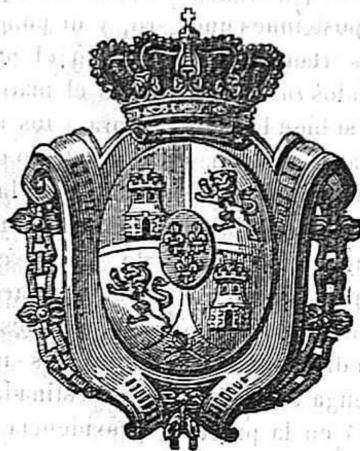


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa al frente del Ejército en operaciones.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En telégrama de hoy, que acabo de recibir, me dice el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«En este momento dispongo que por *Gaceta extraordinaria* se publique el siguiente telégrama oficial:

—«Bayona 27 Febrero, 12 noche. Madrid 28 idem, 2 madrugada.—El Cónsul general al Presidente del Consejo de Ministros. ¡Viva el Rey! ¡Gloria á su Gobierno y lauros para el Ejército! Perdone V. E. mi entusiasmo, pero creo que la guerra ha concluido.—Llamado por el General Pourcet llevo de conferenciar con él.—Su

objeto era manifestarme la entrada de tres mil carlistas en San Juan de Pié de Puerto, entre los cuales se cree está D. Carlos. Que otros mil llegaban por Bargoory y que á centenares penetraban por los Alduides. El General Pourcet pide mi cooperacion para trasportar los víveres por que se le reclaman con urgencia en vista de la gente que hay ya y de la que mañana se espera. He llamado al Comisario Corral y le he puesto á disposicion del Intendente Militar de Bayona.»

Y con la mayor satisfaccion me apresuro á publicarlo por medio del presente *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia. ¡VIVA EL REY D. ALFONSO! ¡VIVA LA PAZ!

Tarragona 28 de Febrero de 1876.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt.*

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telégrama de la tarde de este día que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Anoche á las doce dirigia Lizárraga una carta al General Pourcet anunciándole que, vencido por la adversa fortuna, renunciaba D. Carlos á una lucha inútil y pedia hospitalidad á la Francia, en cuyo territorio penetraria á las nueve de la mañana de hoy por Arregui.—Verificado ya ésto, está pues definitivamente terminada la guerra civil ¡VIVA EL REY!»

Al comunicarlo por medio de este *Boletín* para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia, espero que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma se ordene que por tres días consecutivos haya iluminaciones y colgaduras en

señal de público regocijo. ¡VIVA EL REY D. ALFONSO XII!

Tarragona 28 de Febrero de 1876.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt.*

Núm. 222.

Seccion de Fomento.—Montes.

De conformidad con lo que previene el art. 110 del vigente Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1875, y en virtud de no haber producido efecto la subasta de pastos de los del Estado denominados «La Fou» y «Refalgueri», sitios en término municipal de la Cénia, intentada el día 12 del corriente mes de Febrero; he acordado que el día 10 del próximo Marzo se celebre en la Alcaldía de dicho pueblo segunda subasta de los expresados pastos con sujecion estricta al mismo pliego de condiciones y demás que han regido para la primera y detalla el *Boletín oficial* núm. 24 del presente año.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Tarragona 24 de Febrero de 1876.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado una

instancia suscrita por el Ayuntamiento de esa capital en solicitud de que á los quintos casados y ordenados *in sacris* despues del 17 de Febrero de 1873 y ántes de 29 de Marzo último se les conserven sus excepciones y no les alcance la revision decretada en 30 de Abril último, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion se ha enterado de la instancia que el Ayuntamiento de la ciudad de Málaga eleva á S. M. el REY (Q. D. G.) en solicitud de que se sirva declarar: primero, que á los casados y ordenados *in sacris* despues de 17 de Febrero de 1873 y ántes de 29 de Marzo último, exceptuados ó exentos en sus respectivas reservas, que sean llamados por efectos de responsabilidad subsidiaria para cubrir cupo en el primer reemplazo de este año, se les conceda su excepcion ó exencion: segundo, que á los que se hallen en los expresados casos, ya procedan de quinta ó reserva, no les alcance la revision; y tercero, que lo mandado en el art. 14 de la Real orden de 28 de Mayo último se entienda para los mozos procedentes de las quintas de 1869 á 1872 cuando deba tener lugar la revision por no estar cubiertos los cupos, aplicándose precisamente al de 1875 con mozos comprendidos en los alistamientos de Junio de 1873 y Enero y Abril de 1874, cuyas excepciones sean revocadas por efecto de dicha revision.

La Ley de Reemplazos en su art. 13 hace extensiva la obligacion del servicio militar á todos los mozos por ella llamados, aunque sean casados ó viudos sin hijos; este principio le tuvo presente el Ministerio del digno cargo de V. E. al dictar las Reales disposiciones de 29 de Marzo, 30 de Abril y 28 de Mayo de este año; y en su vista, la Seccion sentó como regla general que no es causa legal para eximirse del servicio militar, tanto en el primer reemplazo de este año como en los llamamientos anteriores, salvo lo dispuesto para la tercera reserva de 1874, la circunstancia de hallarse casado, principio aceptado por V. E. y aplicado á la resolucion de multitud de expedientes, sin perjuicio de lo que se ha dispuesto en posteriores Reales disposiciones, fundadas en causas especiales para que á los casados se les destine á los batallones sedentarios, dándose á los que reúnan determinados requisitos ya la licencia ilimitada, ya absoluta, ya concediéndoles la exclusion del servicio, pero sin llamar otro mozo á cubrir su plaza en el Ejército, toda vez que por la Ley ellos tienen obligacion de ingresar en caja cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, bien que por razones especiales y que descansan en la organizacion, régimen y disciplina del Ejército no deban continuar en él. Esta consideracion basta para demostrar que no es procedente el establecer una exencion del servicio á favor de los casados, como el Ayuntamiento de Málaga solicita, exencion que redundaria en perjuicio de tercero, toda vez que considerada como tal,

tendrian que ir otros mozos á cubrir la plaza de aquellos en el Ejército, á pesar del derecho perfecto que tienen á que se cumplan las disposiciones que rigen en cada uno de los reemplazos.

En cuanto á los ordenados *in sacris*, observa la Seccion, que si bien las disposiciones que regulaban los llamamientos para el Ejército ántes de 30 de Enero de 1856, en que se publicó la Ley de reemplazos vigente, los exceptuaban del servicio, posteriormente no puede decirse legalmente hablando que se haya dictado una disposicion de carácter general que venga á resolver esta duda que se suscita en la práctica; sólo se encuentra una aislada que no se refiere más que á los mozos comprendidos en la reserva de 125.000 hombres, y es el art. 13 del Decreto de 18 de Julio de 1874, el cual crea á favor de los ordenados *in sacris* comprendidos en aquella reserva la exencion del servicio. Si se examina el espíritu de la Ley de Reemplazos vigente, es indudable que su silencio niega á los ordenados *in sacris* la excepcion que se solicita; no hay en ella ninguna disposicion que la establezca; sólo se eximen del servicio los religiosos profesos de las Escuelas Pias y de las Misiones de Filipinas, y los novicios de las mismas órdenes, no por su carácter sacerdotal, como lo indica el haberse concedido á los novicios, sino porque se hallan prestando servicios al Estado dedicándose á la enseñanza y á las Misiones de Ultramar, y todavía quedan sujetos á servir sus plazas respectivas, si les toca la suerte de soldados y se eximen en virtud de esta disposicion, cuando dejan de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas ántes de cumplir los 30 años de edad. La Real orden de 10 de Abril de 1860 tácitamente demuestra que á favor de los ordenados *in sacris* no subsiste exencion del servicio; se encarga en ella á los Prelados que no confieran órdenes sin que los ordenados presenten certificacion de haber quedado libres en los sorteos anteriores, ó sin que den fianza suficiente para costear en su caso la sustitucion; luego si uno que se ordena *in sacris* tiene que dar fianza para costear la sustitucion del servicio si le toca la suerte de soldado, es prueba evidente que á su favor no se establece excepcion. Si estas consideraciones, basadas en el derecho positivo, no fueran suficientes para demostrar que no puede accederse en absoluto á lo que el Ayuntamiento de Málaga solicita en cuanto á los ordenados *in sacris*, la exposicion de motivos que acompañó á la publicacion de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, hoy vigente, desvanecería por completo toda duda; dice así: «Una novedad se introduce, sin embargo (en la Ley), sujetando al servicio de las armas á cierta clase que ha estado siempre exenta, y es la de ordenados *in sacris*. La Ley y la patria llaman á todos los jóvenes constituidos en la edad de 20 años, y no se ven libres de su responsabilidad hasta la de 25. No hay, por tanto, una razon fundada para que por

consagrarse voluntariamente á la carrera eclesiástica dejen de cumplir un deber tan sagrado. Cúmplante primero, y dispongan luego de sus personas cuando el país no los necesite. Tampoco el matrimonio ha libertado hasta ahora á los mozos que le contraen y han sufrido con resignacion su suerte.» Tales son las palabras del legislador.

Aun hay más: la Real orden de 28 de Mayo, en su art. 10, inmediatamente relacionado con el caso que se consulta, establece que comprende á todos los mozos de cualquier estado no destinados al servicio en virtud de providencia irrevocable segun la Ley; y no conociéndose en España más estados que el de soltero, casado, viudo ó religioso, y no distinguiendo la Ley sobre ninguno de ellos, nadie debe tampoco distinguir, segun los más sencillos principios de interpretacion: todos, pues, indistintamente deben servir á la patria.

La Seccion, pues, en su consecuencia, opina que sólo puede concederse la exencion del servicio militar á los que, libres de responsabilidad en sorteos anteriores, hayan recibido las órdenes sagradas despues de haber cumplido 25 años de edad, quedando vigente en toda su fuerza y vigor la Real orden de 10 de Abril de 1860, en cada una de sus partes y muy especialmente en lo que se relaciona á la fianza suficiente para costear en su caso la sustitucion con relacion á los que se ordenen ántes de dicha edad.

Si la Seccion es de dictámen que los casados y ordenados *in sacris* exceptuados ó exentos en reservas anteriores que sean llamados por efecto de responsabilidad subsidiaria para cubrir cupo en el primer reemplazo de este año no deben ser exentos del servicio, opina tambien por iguales motivos que no hay razon legal para que no les alcance la revision, puesto que esta medida ha sido dictada con carácter de generalidad, segun el art. 4.º del Decreto de 30 de Abril último, que establece que las Comisiones provinciales procedan á revisar todas las excepciones de cualquier especie otorgadas á los comprendidos en las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874, y odioso seria establecer privilegio á favor de determinadas personas que no están exentas de cumplir con el servicio.

Solicita tambien el Ayuntamiento de Málaga que el art. 14 de la Real orden de 28 de Mayo, que establece «que si á consecuencia de la revision ó por otra causa cualquiera debiese cubrir plaza en reserva ó quinta anterior alguno de los mozos entregados por cuenta de la actual, se hiciese efectiva la primera responsabilidad, y que se llame en su lugar al suplente ó quien corresponda,» se entienda esta disposicion para los procedentes de las quintas de 1869 á 1872, aplicándose precisamente al cupo de 1875 los mozos de los alistamientos de Abril y Enero de 1874 y Junio de 1873, cuyas excepciones sean revocadas por efecto de dicha revision; aplicándose al mismo cupo los presentados y aprehendidos.

Esta peticion viene á dejar nula la revision de las exenciones de las reservas citadas: el Ministerio del digno cargo de V. E., al ordenarla, tuvo presente que en esas reservas, por falta de interés de terceras personas, fueron muy pocas, ó mejor dicho ninguna, la que se opuso á la concesion de las exenciones que los mozos alegaron: por lo cual, y no habiendo contradiccion acerca de lo que se justificaba en su favor, ni quien tuviese interés en pedir la revocacion de los fallos que otorgaban las exenciones, puesto que la reclamacion no redundaba en beneficio de los reclamantes y sí sólo en perjuicio de tercero, las Comisiones provinciales los confirmaban, viniendo de esta manera el Estado á ver defraudadas sus esperanzas sobre el número de mozos que debieran empuñar las armas en época tan azarosa. No pasan desapercibidos tampoco para nadie los motivos que impulsaron al Ministerio del digno cargo de V. E. para que nuevamente fueran tambien revisadas las exenciones físicas, sujetándolas al reglamento de 26 de Mayo de 1874; aquellas exenciones otorgadas, que eran viciosas desde un principio, no podian quedar convalidadas por el trascurso del tiempo; el Estado, que habia sido grandemente lastimado en sus intereses generales, debia ser atendido, y V. E. remedió el mal publicando el Real Decreto de revision y órdenes posteriores, reintegrando de esta manera el fraude ocasionado al Estado; reintegro que no tendria lugar si se accediera á la pretension del Ayuntamiento citado.

Una sola consideracion cree la Seccion que basta para demostrar que tampoco puede accederse por via de gracia á la solicitud del Ayuntamiento de Málaga en ninguna de sus partes, puesto que irrogaria perjuicios al Estado ó á los particulares: al primero, porque veria disminuir notablemente el número de los mozos que tienen obligacion de servirle cuando son llamados por la Ley; á los segundos, porque si concedia la exencion á estos, tendrian que cubrir otros su plaza en el Ejército.

En virtud, pues, de todo lo expuesto, la Seccion es de dictámen que debe desestimarse la solicitud de que se trata.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando se publique esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.